

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAÍ-REV/0916/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0916/20223/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0916/2023/I, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por mayoría de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0916/2023/I, en el que se determinó de manera particular la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionado Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en que **no le dieron la información que solicito, esto es, la entrega de un expediente administrativo, el cual se advierte no fue valorado mediante comité de transparencia para su entrega**, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión es diversa a la que se resuelve** y, no obstante, en el estudio no se advierte que haya hecho un análisis relativo a la valoración de la información solicitada para determinar la formalidad de su entrega, por el contrario se resolvió considerando que la información relacionada con conocer cierto expediente, no se podrá proporcionar al recurrente, **hasta que el mismo, acredite la personalidad jurídica** dentro del juicio contencioso administrativo. En ese mismo sentido, señaló que la finalidad de que se acredite el solicitante, va encaminada a que se podría vulnerar el derecho de las partes interesadas, ya que las actuaciones dentro del expediente aun no general situaciones jurídicas concretas, toda vez que, dentro del estado procesal aún no se ha dictado sentencia.

Lo que debe de entenderse, sobre que aún no se generan situaciones jurídicas concretas (juicio contenciosos administrativo) va encaminado a que, la sola divulgación de los documentos requeridos representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente en cita, ya que se trata de un procedimiento planteado en forma de juicio en el que, con independencia de que una de las partes es sujeto de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos, documentos o constancias de notificación previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).

Situación que, en mi concepto, genera una transgresión, en primer lugar al Derecho de Acceso a la Información del particular, toda vez que el artículo 6 Constitucional señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, por lo tanto no se debió considerar un tema de discusión la

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Por lo tanto con su actuar vulnera el derecho de la parte solicitante, ya que perdió de vista, que todas las personas tienen derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, tal y como lo refiere los artículos 4 y 5 de la Ley en la Materia, como establecen:

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

...

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. **No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.**

...

En segundo término se debió considerar que no basta con señalar una negativa sin justificación ni fundamentación, al señalar que la entrega de la información solicitada con la sola divulgación de los documentos requeridos representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente en cita, toda vez que previo el análisis correspondiente, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual detalla que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por tanto, es susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el **derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto**, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra **como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.**

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 68 de la Ley de Transparencia Local, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. Se deroga
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 58, 60 y 70, exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, procedimiento que deben realizar los sujetos obligados a través de sus comités de transparencia, en función del cumplimiento del Derecho de Acceso de los particulares.

Finalmente se transgrede, al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicito, y sobre lo que baso para resolver.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que se haya confirmado la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/0916/2023/I, derivado del análisis realizado en el que no se advierte que haya hecho un análisis relativo a la negativa de la entrega de la información, así como a la indebida valoración, justificación y fundamentación de la misma, para determinar su entrega, por el contrario se resolvió considerando que previa acreditación jurídica dentro de los autos de los expedientes, podrá solicitar y consultar de manera personal los expedientes, proporcionando la liga electrónica para poder realizar cita y así acreditar su personalidad, hecho que invariablemente violento el Derecho de Acceso del Particular.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0916/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
veintidós de junio de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0916/2023/I

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 301786223000046, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito me proporcione el expediente 1268/2021/1a-IV radicado en la Sala Unitaria Centro, o me informe donde encontrarlo via web.....

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el doce de abril de dos mil veintitrés para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El tres de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número TRIJAEV/UT/201/2023 signado por la Titular de Transparencia, al que adjunta diversa información, documentales que se tuvieron por recibidas por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, dejando a criterio del sujeto obligado que proporcionara la información correspondiente a la resolución.

7. Ampliación de plazo para resolver. En veinte de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, solicitó el expediente 1268/2021/1a-IV radicado en la Sala Unitaria Centro, o se le informara donde consultarlo en electrónico.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el catorce de abril de dos mil veintitrés, expresando el agravio siguiente:

...
NO me dieron la información que solicité la cual fue "Solicito me proporcione el expediente 1268/2021/1a-IV radicado en la Sala Unitaria Centro, o me informe donde encontrarlo via web"...

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) haciendo uso del paso denominado "Envío de Alegatos y Manifestaciones", para lo cual la Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio TRIJAEV/UT/201/2023 en el que manifestó sus alegatos, además adjuntó el oficio TRIJAEV/SRC/014/2023 y TRIJAEV/SRC/022/2023 signado por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en los que se proporciona respuesta, como se observa a continuación:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: TRIAEUV/UT/201/2023
"200 AÑOS VERACRUZ CUNA DEL
HEROICO COLEGIO MILITAR 1823-2023"



OFICIO: TRIAEUV/SRC/014/2023
ASUNTO: SE DA ATENCIÓN A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON FOLIO 301786223000046
Xalapa, Ver; a 17 de abril de 2023.

"200 AÑOS VERACRUZ CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR 1823-2023"

H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE

Lcda. Erika Matilde Mora Alarcón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, como lo acreditado con copia fotostática certificada del nombramiento de fecha 01 de febrero de 2023; con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; 218 fracción, 238 fracción I, 239 240, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En atención al Recurso de Revisión presentado el día catorce de abril de dos mil veintitrés, el cual fue acordado y notificado el día veintiuno de abril de esta anualidad bajo el número **IVAI-REV/0916/2023/I**, en el que el recurrente indica como agravio lo siguiente:

"NO me dieron la información que solicité la cual fue "Solicito me proporcionen el expediente 1268/2021/ta-IV radicado en la Sala Unitaria Centro, o me informe donde encontrarlo vía web" (SIC)

Al respecto le informamos, lo siguiente:

1. Es preciso manifestar que, la solicitud de información se recibió el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dándole el trámite correspondiente girando oficio a la Sala Regional Unitaria Centro con número TRIAEUV/UT/148/2023, en el que se adjuntó el "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", documento donde se puede observar en primer lugar los datos generales de la solicitud, la información solicitada y también los plazos de atención de respuesta, teniendo los siguientes para la solicitud 301786223000046:

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

- 1) Respuesta a su solicitud: **10 días hábiles 17/04/2023**
- 2) En caso de que se requiera más información: **5 días hábiles 10/04/2023**
- 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: **20 días hábiles 02/05/2023.**



OFICIO: TRIAEUV/SRC/014/2023
ASUNTO: SE DA ATENCIÓN A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON FOLIO 301786223000046
Xalapa, Ver; a 17 de abril de 2023.
"200 AÑOS VERACRUZ CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR 1823-2023"

que aún no se ha dictado sentencia que resuelva el asunto que se ventila y más todavía que no ha causado estado, esto es, que de divulgarse podía afectar el debido proceso, los principios de certeza y seguridad jurídica a los que debe y se apega este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Aunado a que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el artículo 15 establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, que para el caso concreto le corresponde la fracción XXXVI, que establece:

"Artículo 15. (...) XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio."

A su vez, como lo establece el artículo 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1º segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, establecen que este ente público es un organismo autónomo jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, pero al solicitar respecto de una actividad de índole jurisdiccional aplica para la presente solicitud lo establecido en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

"Artículo 18. (...) I.- Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos;"

Por lo que, no nos encontramos en el supuesto de tener el deber legal de generarlo, máxime que como se informó se encuentra en un estado procesal que de divulgarse podría afectar los intereses de las partes, así como el debido proceso y que como se indicó no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento.

Dicho de otro modo, no cualquier información crea transparencia en el ejercicio del poder público, sino aquella que sea oportuna y confiable para el ciudadano, de ahí que el derecho de acceso a la información está vinculado con el principio de responsabilidad, siendo así que su solicitud de información requiere que esta autoridad proporcione documentación que se encuentra dentro de un proceso en el que se respetan ciertas formalidades (como las descritas previamente del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), y que de entregarla constituiría un obstáculo en la impartición de justicia entre los gobernados y este tribunal.

LICENCIADA ERIKA MATILDE MORA ALARCÓN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.

En atención a su oficio número TRIAEUV/UT/148/2023, mediante el cual solicita se proporcione información para dar cumplimiento a la petición marcada con el folio número **301786223000046**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde entre otra información requiere:

"Solicito me proporcionen el expediente 1268/2021/ta-IV radicado en la Sala Unitaria Centro, o me informe donde puedo encontrarlo vía web" (SIC)

Atendiendo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información antes citada no podrá ser proporcionada al solicitante hasta en tanto éste no acredite su personalidad jurídica dentro del juicio contencioso administrativo que requiere, esto con fundamento en el artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 25. Las partes podrán consultar los expedientes en que se curso el procedimiento administrativo o el juicio contencioso, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren."

Además de lo anterior, atendiendo al principio de legitimidad, deberá indicarse al particular que, en su caso, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, del Código en cita, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 27. ... Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Lo anterior obedece a que de proporcionarse el expediente solicitado se podría vulnerar derechos de las partes interesadas, pues las actuaciones no generan por ahora situaciones jurídicas concretas, pues de su estado procesal se desprende



OFICIO: TRIAEUV/SRC/014/2023
ASUNTO: SE DA ATENCIÓN A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON FOLIO 301786223000046
Xalapa, Ver; a 17 de abril de 2023.

"200 AÑOS VERACRUZ CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR 1823-2023"

Finalmente, no omito hacer de su conocimiento que previa acreditación de la personalidad jurídica dentro de los autos de los tocas que nos ocupan, el peticionario de información podrá solicitar una cita en el portal TRIAEUV, debiendo elegir INICIO, para el caso particular, y posteriormente el apartado SISTEMA DE CITAS PARA EXPEDIENTES, en donde encontrará un procedimiento de solicitud de citas y podrá consultar de manera personal, en su caso, los expedientes de los cuales requiere información, poniéndole a su disposición el link correspondiente:

<https://triaeuv.gob.mx/citaexpediente.html>

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Jaziel Cabrera Pacheco

MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL UNITARIA CENTRO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE VERACRUZ.



SALA
CENTRO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VII y 15 fracción XXXVI la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el último numeral refiere:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información solicitada, ello en términos de lo establecido en los numerales 2, 4 fracción XI, 5, 9, 10, 13 Bis y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como se indica:

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

...

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

...

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Ponencia: Área de estudio y preparación de asuntos competencia de la Sala Superior para dejarlos en estado de resolución, integrada por cada Magistrado de la misma y demás

personal que esta Ley y el Pleno determinen de conformidad con las disposiciones presupuestarias;

...

Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves

...

Artículo 9. El Tribunal se compondrá por seis magistraturas, cuyo período de encargo será de diez años y solo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y la Ley

Artículo 10. El Pleno es la máxima autoridad administrativa del Tribunal, se forma con las tres magistraturas que integran la Sala Superior y las tres magistraturas de las Salas Regionales Unitarias, siendo necesaria la presencia de la mayoría para sesionar válidamente.

...

Artículo 13 Bis. Cada magistratura integrará una Ponencia que se identificará por número romano progresivo, que conocerá de asuntos que por razón de turno o materia les sean remitidos por el Secretario General a instrucciones del Presidente, a excepción de la última que conocerá de la materia de responsabilidades administrativas en carácter de sección especializada.

...

Artículo 24. Las Salas Regionales Unitarias conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, procedimientos y omisiones que se indican a continuación:

...

En adición a lo anterior, los artículos 9 y 47 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, precisan lo siguiente:

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Artículo 9. Cada una de las Salas Unitarias del Tribunal, contará con un Magistrado titular, cuya adscripción será aprobada por el Pleno, previa propuesta emitida por la Presidencia.

...

Artículo 47. El Secretario General de Acuerdos contará, además de las señaladas en la Ley, con las siguientes atribuciones:

I. Dar fe, redactar, tramitar y firmar los acuerdos y actuaciones del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior;

...

III. Resguardar la información que se genere de las sesiones del Pleno y de la Sala Superior;

...

IX. Elaborar e integrar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional, de la Sala Superior y remitirlos a la Presidencia;

De la normatividad transcrita se observa que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el Organismo Autónomo competente para dirimir controversias entre autoridades y particulares, además se encuentra facultado para imponer sanciones a

los servidores públicos que cometan faltas graves de acuerdo a la normatividad aplicable. El Tribunal se encuentra integrado, en su función jurisdiccional, por seis Salas, cada una a cargo de un magistrado. El Secretario General de Acuerdos tiene la atribución de dar fe y firmar las actuaciones del Pleno del Tribunal y resguardar la información que se genere en las sesiones. Además de que los magistrados conocerán y substanciarán los asuntos que por razón de turno o materia les sean remitidos por el Secretario General.

Tomando en consideración que durante el procedimiento de substanciación el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Magistrado de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, por lo que, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, el recurrente solicitó conocer un expediente radicado en la Sala Unitaria centro, sin embargo, no recibió respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los días marcados por la Plataforma Nacional de Transparencia, por ello, su motivo de agravio resultó en que *“no le dieron la información solicitada”*.

Ahora bien, durante el proceso de sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio TRIJAEV/UT/201/2023 en el que señaló lo siguiente:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIV/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

“...

1. es preciso manifestar que, la solicitud de información se recibió el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dándole el trámite correspondiente girando oficio a la Sala Regional Unitaria Centro con número TRIJAEV/UT/148/2023, en el que se adjunto el “Acuse de Recibo de Solicitud de Información”, documento donde se puede observar en primer lugar los datos generales de la solicitud de información solicitada y los plazos de atención de respuesta, teniendo los siguientes para la solicitud 301786223000046:

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

- 1) Respuesta a su solicitud: 10 días hábiles 17/04/2023
- 2) En caso de que se requiera más información: 5 días hábiles 10/04/2023
- 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: 20 días hábiles 02/05/2023.

...

4. Sin embargo, cuando esta Unidad de Transparencia en uso de sus facultades intentó cargar la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicaba que no se podía por un presunto vencimiento en el plazo de la atención de la solicitud de información 301786223000046, generándose un nuevo acuse del que se pudo notar un cambio en las fechas de los plazos siendo los siguientes:

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

- 1) Respuesta a su solicitud: 10 días hábiles 12/04/2023
- 2) En caso de que se requiera más información: 5 días hábiles 03/04/2023
- 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: 20 días hábiles 26/04/2023.

5. Cambios (de plazos) que no fueron notificados a este Sujeto Obligado por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia o algún otro medio que nos permitiera saber de los mismos y así poder brindar la atención oportuna al solicitante; sin embargo, con el propósito de dar cumplimiento a la solicitud de información inmediatamente que se mostró la oposición de carga, se procedió al envío por correo electrónico a través de la cuenta institucional de esta Unidad de Transparencia al solicitante, remitiéndole el oficio TRIJAEV/UT/183/2023 con sus anexos para darle respuesta en tiempo y forma, ello de acuerdo al artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...”

Ahora bien, de las manifestaciones del sujeto obligado, se advierte que, en un principio la Plataforma Nacional de Transparencia les permitió proporcionar respuesta el diecisiete de abril y posteriormente se redujo al doce de abril.

No obstante, el Instituto a través del Órgano de Gobierno durante sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil veintitrés, Acta ACT/ODG/SE-06/30/03/2023 aprobó el calendario remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante oficio TRIJAEV/UT/135/2023, acta que se anexa a continuación:

5. Lectura de correspondencia;

Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio TRIJAEV/UT/135/2023, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, mediante el cual informa que en atención al Acta de la Decimosexta sesión extraordinaria del Pleno del citado Tribunal, en fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, se acordó el calendario de días inhábiles y periodos de vacaciones de verano e invierno, por lo anterior se solicita que sean considerados para las adecuaciones pertinentes en la Plataforma Nacional de Transparencia y aquellos procedimientos en los que se otorgue plazo al TRIJAEV, el cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

11

Francisco Javier Clavero
Esc. Guadalajara
Col. Centro Xalapa Vto. CP. 91
(228) 8420273

<https://www.trijae.v.gob.mx/Documentos/CALENDARIO%20TRIJAEV.pdf>

Derivado del análisis en el calendario, se hace la precisión que los días diez de mayo, del diecisiete al veintiocho de julio, del siete al once de agosto, trece de octubre, y del catorce al veintiuno de diciembre, no coinciden con el calendario oficial de este Órgano Garante, aprobado mediante Acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022.

En consecuencia, es viable la aprobación del calendario de días de inhábiles y periodos de vacaciones de verano e invierno del año dos mil veintitrés, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, a efecto de que se realicen las adecuaciones pertinentes en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Notificaciones electrónicas.

La Comisionada Presidenta y los Comisionados, se dan por enterados de lo informado, y le instruyen al Secretario Ejecutivo para que verifique que el sujeto obligado de cita, haya publicado en los medios de difusión oficial correspondientes y en sus portales de internet, su calendario de días inhábiles de la presente anualidad, para efectos de la admisión, tramitación, sustanciación y resolución de solicitudes y procedimientos en materia de acceso a información y protección de datos personales, con la finalidad de realizar las adecuaciones correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Notificaciones electrónicas.

En la liga se adjunta el calendario del Sujeto obligado y en la que se señalan los días inhábiles, <https://www.trijae.v.gob.mx/Documentos/CALENDARIO%20TRIJAEV.pdf>

MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4							1
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29
							30						

En conclusión, la Plataforma Nacional de Transparencia al momento de notificar la solicitud de acceso al sujeto obligado, marcó los diez días hábiles de conformidad con el calendario publicado por el Instituto, sin embargo, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al momento de remitir el calendario de sus días inhábiles, se modificó el plazo para proporcionar respuesta, cambio que fue realizado a petición del sujeto obligado.

Por ello, los términos que debía de considerar el sujeto obligado, resultaban ser los de su calendario ya que, el treinta de marzo fueron aprobados sus días inhábiles mediante Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos personales.

No obstante, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó respuesta mediante oficio TRIJAEV/SRC/014/2023 signado por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Centro de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, personal que se estima competente para documentar respuesta, ya que la información solicitada corresponde a un expediente radicado en su Sala Regional Unitaria.

En dicha respuesta, el Titular de la Sala Regional Unitaria Centro, determinó que la información relacionada con conocer cierto expediente, no se podrá proporcionar al recurrente, hasta que el mismo, acredite la personalidad jurídica dentro del juicio contencioso administrativo. En ese mismo sentido, señaló que la finalidad de que se acredite el solicitante, va encaminada a que se podría vulnerar el derecho de las partes interesadas, ya que las actuaciones dentro del expediente aun no general situaciones jurídicas concretas, toda vez que, dentro del estado procesal aun no se ha dictado sentencia.

Lo que debe de entenderse, sobre que aun no se generan situaciones jurídicas concretas (juicio contenciosos administrativo) va encaminado a que, la sola divulgación de los documentos requeridos representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente en cita, ya que se trata de un procedimiento planteado en forma de juicio ante el TRIJAEV, en el que, con independencia de que una de las partes es sujeto de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos,

documentos o constancias de notificación previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).

Sirve de apoyo lo señalado en los artículos 49 del Código de procedimientos Civiles para el estado de Veracruz y 5 fracción I, 6 fracción IV del Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se establece lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles

...

Artículo 49. Sólo se entregarán los expedientes a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, antes de alegar o cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases "dar vista" o "correr traslado". sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo no comprenden al Ministerio Público, al que se hará entrega del expediente, excepto que sea actor o demandado, bajo apercibimiento de que, si en el término de cinco días hábiles no desahoga la vista, o si dentro del término legal que corresponda no contesta el traslado, el juez ordenará que se le devuelva el expediente, certificando tal circunstancia para los efectos a que haya lugar.

Código de Procedimientos Administrativos

...

Artículo 5. En sus relaciones con lo Administración Pública. los particulares tienen los siguientes derechos:

I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;

...

Artículo 6, La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

IV. Hacer del conocimiento de los particulares, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los expedientes en los que acrediten la condición de interesados;

...

Es así que, de lo anteriormente mencionado se advierte que de los citados artículos establecen que en ningún momento podrá hacer referencia o comunicación a terceros no legitimados de la información que afecte el derecho al debido proceso o que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, situación que en el caso acontece.

En ese mismo sentido, el sujeto obligado con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información, le informó al recurrente que previa acreditación jurídica dentro de los autos de los expedientes, podrá solicitar y consultar de manera

personal los expedientes, proporcionando la liga electrónica para poder realizar cita ante el TRIJAEV y así acreditar su personalidad.

Por lo que se considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado, realizó los trámites internos solicitando la información requerida maximizando el derecho de acceso a la información, y el área correspondiente proporcionó la información petitionada, otorgando respuesta congruente, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en vía de alcance, y con ello colmó satisfactoriamente el derecho de acceso del solicitante al ser emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, por lo que de lo antes expuesto se advierte que no hay agravio alguno del revisionista, que el ente obligado haya conculcado el derecho humano del peticionario, ya que dentro del término de Ley tuvo acceso a la información petitionada tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución.

De ahí que es **inoperante** el agravio de la parte recurrente, ya que el sujeto obligado inicialmente otorgó la información conforme a derecho, maximizando el derecho de petición en la sustanciación del presente recurso de revisión, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución, de ahí que el ente obligado justificó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 134, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; por lo tanto se considera que la información proporcionada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada primigeniamente, así como en sustanciación maximizó el derecho del revisionista en el presente recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

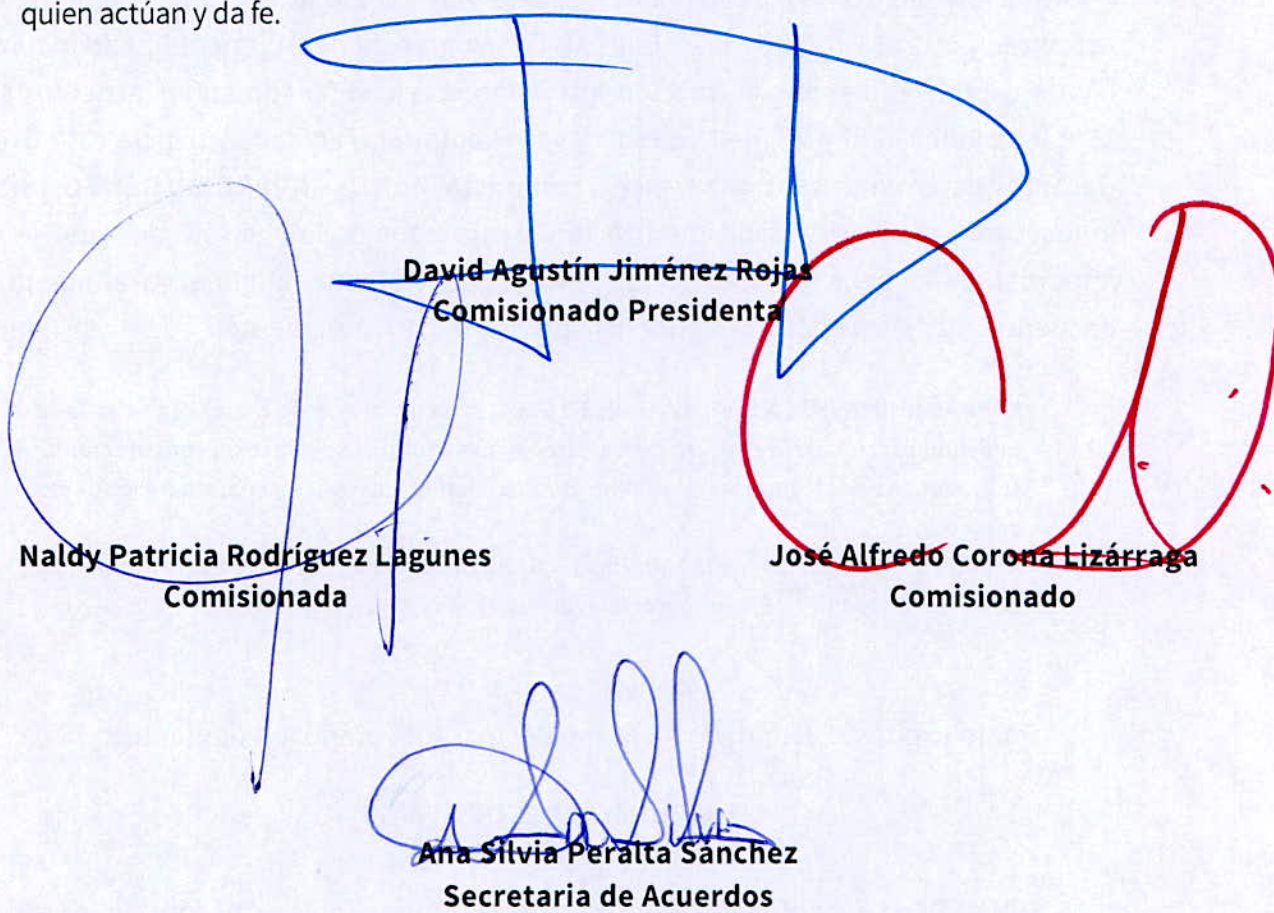
SEGUNDO. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción

VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos